

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1053-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de mayo de 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800199004, el Informe Final de Instrucción N° 440-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 236-2019-OS/OR CUSCO, a la empresa **MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L** (en adelante, fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° 125854-202-050117 y RUC N° 20489952255.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 236-2019-OS/OR CUSCO, se remitió a la fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 371-2019-OS/OR CUSCO del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa en gabinete de fecha 01 de diciembre de 2018, por los incumplimientos a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD vinculada al Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°076-2014-OS/CD y el Decreto Supremo N° 030-98-EM, que aprueba el Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 3448-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa de monitoreo vehicular mediante GPS, se verificó que la fiscalizada incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1053-2019-OS/OR CUSCO**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD	RGG N° 352-2011-OS-GG, RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el periodo de supervisión, 20 al 26 de julio de 2018, el distribuidor minorista de combustible líquido de Placa N° AVH-705, operado por la empresa WARI SERVICE S.A.C, no se encuentra debidamente empadronado ante Osinergmin, por lo que no cumple con brindar a Osinergmin la información generada por su Equipo GPS en la forma establecida.	<p><u>Artículo 3º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.</u></p> <p>“Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, <b>los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Capítulo V del presente Reglamento</b>”.</p>	<p>Numeral 4.9.3</p> <p>Multa de hasta 65 UIT, ITV, STA, SDA del registro de hidrocarburos<sup>1</sup></p>	<p>“No brindar a OSINERGMIN la información en la forma establecida”</p> <p><b>Sanción:</b> 0.3 UIT</p>	0.3 UIT

- 1.4. Se notificó el Oficio N° 236-2019-OS/OR CUSCO y el informe de instrucción N° 371-2019-OS/OR CUSCO ambos documentos de fecha 06 de febrero de 2019; el día 15 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se comunicó a la empresa MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Con fecha 15 de febrero de 2019, MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, presentó su descargo al Inicio del procedimiento administrativo sancionador
- 1.6. Con fecha 13 de marzo de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 440-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>2</sup> Numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley N° 27444, “También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

1.7. A través del Oficio N° 1231-2019-OS/OR CUSCO de fecha 13 de marzo, notificado el día 20 de marzo de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 440-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR A OSINERGMIN LA INFORMACIÓN EN LA FORMA ESTABLECIDA**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, con Registro de Hidrocarburos N° 125854-202-050117, mediante Oficio N° 236-2019-OS/OR CUSCO de fecha 06 de febrero de 2019, al haberse verificado en la supervisión GPS que, La unidad vehicular de placa N° X4D-851, operado por la empresa MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, durante el periodo de supervisión, no se encontraba en el listado de empadronamiento de unidades de transporte con sistemas GPS, por lo que no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por su Equipo GPS; información evaluada en el informe de instrucción N° 371-2019-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el Artículo 3º del Anexo del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

#### **2.1.2. Descargos de la empresa MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L:**

i) **Descargos al Oficio N° 236-2019-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 371-2019-OS/OR CUSCO, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

La empresa fiscalizada ha manifestado su reconocimiento expreso de responsabilidad, además adjuntó copia del cargo de ingreso de solicitud de empadronamiento.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Referido al numeral anterior, del reconocimiento de responsabilidad, de conformidad con el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que “el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)”, teniendo en cuenta lo siguiente:

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1053-2019-OS/OR CUSCO**

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.*

Por lo que, corresponde aplicar el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 50% de la sanción económica impuesta.

De igual manera, se realizó la consulta de la Placa N° X4D-851, en el listado de unidades empadronadas, información que reafirma la acción correctiva realizada por la fiscalizada al momento de presentar su escrito de fecha 15 de febrero de 2019, por lo que, es pertinente la aplicación de la atenuante correspondiente al -5%, conforme el literal g.3) del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que precisa, *“para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la fiscalizada, al haberse verificado actividades de operación de GLP en Cilindros con Placa N° X4D-851, sin haber estado empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global - GPS, incumpliendo con la obligación de brindar a Osinergmin la información en la forma establecida de acuerdo con el Artículo 3 del Anexo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS.

Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la supervisión GPS realizada el 01 de diciembre de 2018, conforme consta en el informe de supervisión N° IS-17296-2018, donde se consigna el reporte de seguimiento mediante el Sistema de Monitoreo Satelital durante el periodo de supervisión (26 al 28 de noviembre de 2018), de igual manera el informe de instrucción N° 371-2019-OS/OR CUSCO de fecha 06 de febrero de 2019, donde se realizó la evaluación de lo actuado, siendo parte integrante del Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 236-2019-OS/OR CUSCO, por ello ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió con la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que el distribuidor de GLP en cilindros con Placa N° X4D-851, al momento de la supervisión no se encontraba empadronado con equipo de Sistema de Posicionamiento Global- GPS.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1053-2019-OS/OR CUSCO**

responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.1.3. de la presente resolución, se debe considerar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad, conforme se detalla a continuación:

Multa Aplicable (UIT), conforme la Resolución que aprueba criterio específico, RGG N.º 352-2011-OS GG	0.3
Factor Atenuante de acuerdo numeral 2.1.3 de la presente resolución (reconocimiento): - 50 %	-0.15
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente resolución (acción correctiva): - 5 %	-0.015
<b>Total, multa</b>	<b>0.13<sup>3</sup> UIT</b>

2.1.5. En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de brindar la información a Osinergmin en la forma establecida, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00199004-01

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

<sup>3</sup> Conforme la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago (artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, en concordancia con el numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala " (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1053-2019-OS/OR CUSCO**

**Artículo 3º.-** De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **MARCELOS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**